



Resolución Viceministerial

Lima, **18 MAYO 2015**

Nro. 062-2015-VMPCIC-MC

VISTO, el recurso de apelación interpuesto por la empresa Pesquera Diamante S.A. contra la Resolución Directoral N° 083-2014-DGPA-VMPCIC/MC de fecha 25 de febrero de 2014, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral N° 083-2014-DGPA-VMPCIC/MC de fecha 25 de febrero de 2014, se denegó la ejecución del Proyecto de Evaluación Arqueológica con Excavaciones Restringidas en el terreno de la empresa Pesquera Diamante S.A., superpuesto a un sector de la Zona Arqueológica Los Balsares, ubicado en el distrito de Rázuri, provincia de Ascope, departamento de La Libertad, por encontrarse dentro del área intangible de la zona arqueológica antes mencionada, declarada Patrimonio Cultural de la Nación mediante Resolución Directoral N° 825/INC de fecha 25 de mayo de 2006;

Que, la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble mediante Oficio N° 203-2014-DGPA-VMPCIC/MC de fecha 27 de febrero de 2014, notificó a la recurrente la Resolución Directoral antes mencionada;

Que, mediante escrito presentado el 8 de abril de 2014, la empresa Pesquera Diamante S.A., en adelante Pesquera Diamante, interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 083-2014-DGPA-VMPCIC/MC de fecha 25 de febrero de 2014;

Que, de conformidad con el numeral 207.2 del artículo 207 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en adelante LPAG, concordado con el numeral 133.1 del artículo 133 del mismo cuerpo legal, el plazo perentorio para interponer los recursos impugnativos es de quince (15) días hábiles, contado a partir del día siguiente de su notificación;

Que, por su parte, el artículo 212 de la LPAG establece que: *"Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto"*; en ese sentido, vencido el plazo perentorio de los quince (15) días hábiles, el acto administrativo no recurrido deviene en firme, perdiéndose el derecho a articularlo;

Que, en el presente caso, se advierte que el Oficio N° 203-2014-DGPA-VMPCIC/MC de fecha 27 de febrero de 2014 emitido por la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble, adjuntando la Resolución Directoral N° 083-2014-DGPA-VMPCIC/MC, fue debidamente notificado a la recurrente el 17 de marzo de 2014 y el recurso de apelación fue presentado el 8 de abril de 2014, según dato contenido en el documento entregado por Mesa de Partes de este Ministerio que obra en los actuados, por lo que, realizando el cómputo respectivo se concluye que el recurso impugnativo se interpuso dieciséis (16) días hábiles después de la fecha de notificación



M. Tam M.

del Oficio N° 203-2014-DGPA-VMPCIC/MC, plazo que sobrepasa aquél legalmente establecido por el numeral 207.2 del artículo 207 de la LPAG;

Que, en atención a lo expuesto, se deduce que la recurrente interpuso indebidamente recurso de apelación contra un acto sobre el cual no cabe recurso alguno en la vía administrativa, puesto que constituye un acto firme;

Que, en consecuencia, el recurso de apelación interpuesto por la recurrente contra la Resolución Directoral N° 083-2014-DGPA-VMPCIC/MC de fecha 25 de febrero de 2014, deviene en improcedente por extemporáneo, quedando firme la precitada Resolución;

Con el visto de la Directora General de la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación; Ley N° 29565, Ley de Creación del Ministerio de Cultura; Reglamento de Investigaciones Arqueológicas aplicable para el caso en cuestión, aprobado mediante Resolución Suprema N° 004-2000-ED y modificado por Resolución Suprema N° 012-2006-ED; y el Reglamento de Organización y Funciones aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2013-MC;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar improcedente el recurso de apelación interpuesto por la empresa Pesquera Diamante S.A. contra la Resolución Directoral N° 083-2014-DGPA-VMPCIC/MC de fecha 25 de febrero de 2014, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución; dándose por agotada la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 218 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo 2°.- Notificar la presente Resolución a la empresa Pesquera Diamante S.A., para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.

Ministerio de Cultura

Juan Pablo de la Fuente Brunke
Viceministra de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales